Núm. 5143
11 de noviembre de 1994 2:45 p.m.
Fecha
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 55-4

PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE EN LA EMISION DE OBLIGACIONES DE CAPITAL POR LOS BANCOS EN PUERTO RICO

		PAGINA
ARTICULO 1.	TITULO BREVE	1
ARTICULO 2.	BASE LEGAL	1
ARTICULO 3.	ALCANCE Y APLICACION	1
ARTICULO 4.	FACULTAD PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL	2
ARTICULO 5.	DEFINICIONES	2
ARTICULO 6.	SOLICITUD PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL	3
ARTICULO 7.	INVESTIGACIONES	4
ARTICULO 8.	PERIODO PARA APROBAR O DENEGAR UNA SOLICITUD	4
ARTICULO 9.	CONFIDENCIALIDAD	5
ARTICULO 10.	RAZONES PARA DENEGAR UNA SOLICITUD PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL	5
ARTICULO 11.	LIMITACIONES	6
ARTICULO 12.	PLAN DE REDENCION	8
ARTICULO 13.	FACULTADES GENERALES DEL COMISIONADO	8
ARTICULO 14.	SANCIONES	8
ARTICULO 15.	SEPARABILIDAD	9
ARTICULO 16.	DEROGACION	9
ARTICULO 17.	VIGENCIA	9

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 55-4 5143

PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE EN LA EMISION DE OBLIGACIONES DE CAPITAL POR LOS BANCOS EN PUERTO RICO

ARTICULO 1. TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Obligaciones de Capital".

ARTICULO 2. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Sección 28 de la Ley Núm. 55, aprobada el 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico" en adelante la "Ley de Bancos"; el Artículo 33 de la Ley Núm. 93, aprobada el 26 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Ahorro de Puerto Rico", en adelante la "Ley de Bancos de Ahorro"; la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" y en armonía con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTICULO 3. ALCANCE Y APLICACION

Este Reglamento regirá el procedimiento a seguirse con

respecto a la emisión de Obligaciones de Capital por todo banco que opere en Puerto Rico al amparo de la Ley de Bancos y por los bancos de ahorro que operen en Puerto Rico al amparo de la Ley de Bancos de Ahorro.

ARTICULO 4. FACULTAD PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL

Todo banco que opere en Puerto Rico al amparo de la Ley de Bancos o todo banco de ahorro que opere en Puerto Rico al amparo de la Ley de Bancos de Ahorro, podrá, con la autorización del Comisionado, emitir Obligaciones de Capital.

ARTICULO 5.DEFINICIONES

Según se emplea en este Reglamento:

a) El término "Comisionado" significa el Comisionado de Instituciones Financieras del Gobierno de Puerto Rico.

b) El término "Obligaciones de Capital" significa un instrumento que evidencia una deuda a largo plazo de una cantidad de dinero específica con un vencimiento no menor de cinco (5) años, ni mayor de veinte (20) años, emitido por un Banco para hacerle frente a una necesidad de capital de operaciones, el cual estará subordinado en derechos a las obligaciones con los depositantes y otros acreedores del banco.

c) El término "Banco" significa un banco doméstico

organizado y operando bajo la Ley de Bancos o un banco de ahorro organizado y operando bajo la Ley de Bancos de Ahorro.

ARTICULO 6. SOLICITUD PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL

a) El Comisionado prescribirá el contenido de la solicitud para emitir las Obligaciones de Capital.

b) La solicitud para emitir Obligaciones de Capital deberá acompañarse de:

1. Un borrador de la propuesta Obligación de Capital.
2. Un estado de situación pro-forma que cubra por lo menos tres (3) años, reflejando los cambios en las cuentas del Banco como resultado de la emisión de Obligaciones de Capital.
3. Copia de la resolución de la Junta de Directores autorizando la emisión de las Obligaciones de Capital.
4. Una tabla descriptiva del plan de amortización relativo a la emisión de Obligaciones de Capital cuya autorización se solicita.
5. Copia del último estado financiero auditado del Banco.
6. El Comisionado podrá requerir aquella información adicional que considere necesaria.

c) La solicitud deberá ser firmada por un oficial autorizado mediante resolución de la Junta de Directores del Banco.

ARTICULO 7. INVESTIGACIONES

Luego de sometida una solicitud para emitir Obligaciones de Capital en la forma establecida por este Reglamento, el Comisionado realizará todas las investigaciones que considere necesarias para determinar si debe autorizarse la emisión solicitada. Si el resultado de dichas investigaciones fuere satisfactorio, el Comisionado concederá la autorización correspondiente. Dicha autorización estará condicionada a que el Banco entregue al Comisionado copia de las Obligaciones de Capital y el contrato otorgado con los compradores.

ARTICULO 8. PERIODO PARA APROBAR O DENEGAR UNA SOLICITUD

Toda solicitud de autorización para emitir Obligaciones de Capital de un Banco, será aprobada o denegada por el Comisionado dentro del término de sesenta (60) días prescrito por la Regla Número 6 del "Reglamento para Establecer la Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias y Permisos", emitido por el Comisionado el 20 de diciembre de 1989, según enmendado. Toda denegatoria hecha por el Comisionado será revisable de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 9. CONFIDENCIALIDAD

a) Las investigaciones, señalamientos, conclusiones y recomendaciones que haga el Comisionado o sus agentes con relación a cualquier solicitud para emitir Obligaciones de Capital, se considerarán de naturaleza privilegiada y confidencial y no podrá divulgarse excepto al solicitante.

b) El Comisionado considerará cualquier petición para el trato confidencial a toda aquella información sometida por el Banco cuando éste así lo indique mediante declaración estableciendo las razones por las cuales dicha información debe considerarse confidencial. El Comisionado se reserva el derecho de hacer su propia determinación de qué información es confidencial.

ARTICULO 10. RAZONES PARA DENEGAR UNA SOLICITUD PARA EMITIR OBLIGACIONES DE CAPITAL

El Comisionado podrá denegar una solicitud para la emisión de Obligaciones de Capital por cualquiera de las siguientes razones:

a) Si, a base de la información financiera sometida de acuerdo al Artículo 6 de este Reglamento, el Banco no puede demostrar que contará con el flujo de efectivo necesario para atender los pagos de principal e intereses de las Obligaciones de Capital,

según éstos venzan.

b) Si, a juicio del Comisionado, el Banco estuviere en situación de incumplimiento sustancial con la Ley de Bancos o la Ley de Bancos de Ahorro, según sea el caso, o con cualquier orden emitida por el Comisionado.

ARTICULO 11. LIMITACIONES

a) Ningún Banco emitirá Obligaciones de Capital sin antes haber obtenido la autorización del Comisionado.

b) Las Obligaciones de Capital estarán subordinadas en derecho a las obligaciones con depositantes y otros acreedores del Banco.

c) Ningún Banco podrá emitir Obligaciones de Capital por una cantidad que exceda de 100% del capital pagado en acciones y fondo de reserva, en el caso de un banco doméstico, excepto que el Comisionado, a su discreción, autorice una cantidad mayor; o 100% del capital pagado y un 50% del fondo de reserva en el caso de bancos de ahorro con capital por acciones; o 10% de los activos en el caso de bancos de ahorro mutualistas.

d) Ningún Banco podrá emitir Obligaciones de Capital con un período de vencimiento menor de cinco (5) años ni mayor de veinte (20) años.

e) Ningún Banco podrá emitir Obligaciones de Capital convertibles en sus propias acciones comunes sin antes haber obtenido la autorización del Comisionado.

f) El balance del fondo de redención a que se hace referencia en el Artículo 12 de este Reglamento podrá ser utilizado para aumentar el capital en acciones o el fondo de reserva o devuelto a ganancias sin distribuir previa autorización del Comisionado, una vez el monto total de dichas Obligaciones de Capital haya sido satisfecho.

g) Ningún Banco podrá adquirir sus propias Obligaciones de Capital como inversión de sus fondos en fideicomiso. Tampoco podrán éstas formar parte de su cartera de inversiones o ser aceptadas como garantía de clase alguna.

h) En los casos de organización de un Banco, las Obligaciones de Capital se considerarán como parte del capital en cuanto a las secciones 8 y 9 de la Ley de Bancos o el Artículo 12 de la Ley de Bancos de Ahorro.

ARTICULO 12. PLAN DE REDENCION

A los fines de garantizar el pago total de sus Obligaciones de Capital, el Banco creará un fondo de redención de Obligaciones de Capital de sus ganancias cuyo fondo aumentará anualmente en una cantidad equivalente a la razón que resulte al dividir el monto de principal de la Obligación de Capital entre el número de años del período de vencimiento de la misma. El Comisionado podrá autorizar cualquier otro método para la creación de dicho fondo de redención.

ARTICULO 13. FACULTADES GENERALES DEL COMISIONADO

El Comisionado podrá suspender el pago de principal o intereses sobre Obligaciones de Capital, a su vencimiento o antes de su vencimiento, cuando dicho pago reduzca la suma total de la cuenta de capital de acciones, fondo de reserva y Obligaciones de Capital o cuando a su juicio dicho pago pueda afectar la solvencia financiera del Banco y poner en peligro los intereses de los depositantes y del público en general. Esta condición formará parte del contrato con los compradores de las Obligaciones de Capital y además será incluida en el texto de las Obligaciones de Capital.

ARTICULO 14. SANCIONES

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento o a cualquier orden del Comisionado emitida en virtud de lo dispuesto en el mismo Reglamento podrá sancionarse mediante la imposición de

una multa administrativa que no excederá de $1,000 por la primera infracción y por la segunda o subsiguiente, una multa administrativa que no exceda de $5,000, según establecido en la Sección 28 de la Ley de Bancos o el Artículo 45 de la Ley de Bancos de Ahorro, según sea el caso.

ARTICULO 15. SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, artículo, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o ilegal, por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tales efectos no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

ARTICULO 16. DEROGACION

Se deroga el Reglamento Número 4, titulado "Para Reglamentar el Procedimiento a seguirse en la Emisión de Obligaciones de Capital por los Bancos en Puerto Rico", promulgado por el Secretario de Hacienda en 23 de agosto de 1974 y aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendado el 15 de noviembre de 1978.

ARTICULO 17. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida

como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico el 1 de noviembre de 1994.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda

Héctor M. Mayol, Jr.
Comisionado de
Instituciones Financieras

En virtud de la facultad que me confiere el artículo 3h del Plan de Reorganización Núm. 3, por la presente ratifico este Reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, 15 de diciembre de 1995.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda